

ja refriegã, ò resultò alguna muerte; por cuyo genero de prision se asegura al que se puede tener por delincente, y es en atencion al estado en que se halla, y hasta dar quenta al Juez.

Lo segundo, es conforme à la orden, segun los motivos que para mandarlo así suelen tener los Jueces, como son la ligereza de la causa, ò la calidad de la persona, ò estado de ella.

Este ultimo motivo se debe considerar muy particularmente en las prisiones en que obran incontinenti, por si los Ministros, sobre aprehension de hombre, y muger en materias de incontinencia; porque quando la muger asienta es casada, aunque las noticias sean de amancebamiento escandaloso, y muy continuado, es bien que antes de escribir canla, ni ponerla à ella en la carcel, den quenta los Ministros à su Juez; el qual siendolo experimentado, puede ser que tome diverso temperamento del que pueden imaginar.

Si toda via resolviere se pongan en la carcel ambos, tomen antes de executarlos auto suyo, despachado en toda forma, pues autos de su Juez son satisfacion del proceder de los Ministros; porque siendo esta materia tan grave, como peligrosa, segun los sugetos en quien cae, puede despues haver olvido en la forma que passo; (miseria es muy antigua el disculpar errores propios con cargos ajenos; y tanto, que procede de nuestro Padre Adán; pero tambien muy repetida) y en caso de no ser Juez Letrado el que los Ministros tuvieren, antes le ruegan, que por si execute lo que ordena, proponiendole el inconveniente que de aquella accion podrá resultar, el perjuicio de tercero, que puede llegar tiempo que necesiten de justificar su razon con alguno de los interesados; y no parezca ha sido esto esforzar el dictamen proprio, sino solo persuadir à lo mas razonable; porque los inferiores solo hasta aqui pueden llegar con sus Jueces, y no havrà irreverencia en proponerle una dificultad, y suplicarle con todo rendimiento, que por si obre en lo que en el puede aun no ser notable, y en ellos obrando por si (ò pareciendolo) muy culpable, segun los efectos que produxere. Y notese, que generalmente se estila en la Sala el que todos los autos, que se hacen, ò proveen por qualquiera de aquellos Señores, se rubrican; y està mandado no se admitan, ni hagan relaciones de ellos por las personas à quien toca, sin llevarlos en esta forma, por escusar la ocasion de dudas, y el que se alegue por nulidad de proceso; y pues así lo practican estos Señores, (que proceden con los aciertos que son notorios) no havrà excusa en otros qualquiera Jue-

ces para no hacerlo de la misma fuerte, pues es advertencia esta, que comprehende à todos. Ni será demasìa en el Ministro, el que pida se firme, ò rubrique (segun el estilo de la Audiencia) lo que se le manda executar.

Cerrare este capitulo con la particularidad de uno de los muchos privilegios que tienen los señores Grandes de España, (de los quales gozan en todas fortunas) y es, que en caso de mandar se por su Magestad se lleven presos à alguna Fortaleza, ò Castillo, (en virtud de Cedula, firmada de la Real mano, como es costumbre) la de execucion por su persona un señor Alcalde de Corte con Alguaciles de ella, lo qual no se encarga à Ministro de este grado en semejantes casos, aunque se haya de hacer tal diligencia con otro genero de señores Titulos, ò aunque sean los señores primogenitos de Grandes, sino es en casos de convenir para la seguridad de las personas, ò por evitar algun riesgo, ò contingencia de las que en semejantes sucesos acacen. Veanse otros privilegios de la Grandeza de estos señores en el lib. 2. c. 4. y 6.

## CAPITULO VIII

CONCORDIAS DE LOS REYNOS, FORMA de despachos generales y que se expiden conforme à ellas, para prender, y remitir delinquentes dentro, y fuera del Reyno, y para otros efectos.

## §. I.

**P**remio, y castigo son las columnas fundamentales, donde estriuan con afianzadas seguridades todas las Monarquias, y como la embidia no debe obscurecer el merito para la remuneracion, la cautela no es bien imposible el punir los delitos: Nadie duda, que España, en otros tiempos, constò de distintos dominios, y que por varios acacimientos se unieron à esta Corona Castellana, y que por magnanimidad de nuestros Reyes conservan por loables costumbres sus antiguos fueros, en atencion à la conservacion, y quietud de sus naturales.

Mal seguros, pues, algunos delinquentes en Castilla, pasan como la raya en cometer delitos, la de sus limites, para asegurarse en aquellos del castigo que amenazan en estos à sus maldades; y aunque tambien ha sido general en todos tiempos, que en qualquier dominio haya Ciudades de refugio, (piadosa politica, que inventò la conveniencia, y conservò la equidad) donde los hombres se reparasen de la violencia, ò tuviesen abrigo contra la fatalidad de su mala suerte, (pues hay delitos en que tiene mas parte la desgracia, que la intencion)

usa

nã la malicia tan mal de esta clemencia Regia, que se experimentò se aprovechaban mas de ella los facinerosos delinquentes, que los miseros desdichados.

Corriò esta desorden la providencia de nuestros Reyes, promulgando leyes, y fueros, que reciprocamente se observasen en Castilla, y los otros Reynos sus confinantes, Generalmente se cree, que aquellos Reynos pueden ser aylo de los que cometen las mayores maldades en estos, y en estos de los que delinquent en aquellos, y porque con el defengano à la visita se contengan los que en tal consideracion se precipitan, referirè los casos en que no sirve el mudar territorio, para poder ser presos, y remitidos à los Jueces, que por del domicilio de los reos, ò parte donde cometieron el delito, ò por comission particular del Consejo, conocen de ellos en Castilla. Vease en el lib. 2. cap. 3. §. 4. num. 7. algunas dudas, si los puntos de jurisdiccion, quanto à juzgar por procesos, que vienen de fuera del Reyno.

2. Por fuero de la Corona de Aragon, hecho en las Cortes, que se celebraron en la Ciudad de Tarazona de el, por el Señor Rey Don Felipe Segundo, de gloriosa memoria, como por Pragmatica publicada en Castilla por el año de mil y quinientos y quarenta y quatro, de que se formò una Ley de Recopilacion. (Ley 8. r. 16. lib. 8.) Se ordena, que reciprocamente se remitan de aquel Reyno, y sus adyuntos à estos los delinquentes, que en el hayan cometido los delitos siguientes. El de *lesa Magestatis*, falsificacion de moneda, de instrumentos publicos, ò sus inducidos, ò que sabiendo eran falsos usaron de ellos; los que cometieron el pecado nefando, fuerza de Castillo, ò casas, y quema de ellas, y de montes, ò heredades, de poblacion de campos, constando de malicia, como passè el daño de cinquenta sueldos; los matadores de ganados mayores, y menores, constando el dolo, y pasando el daño de quarenta florines, excepto los ganados que se mataren à titulo de prendas; los robos de muger doncella, viuda, ò casada, hecho en poblado, ò despoblado, ò el de otra persona libre; los merca deres alzados; los saltadores de caminos; los que cometen hurtos hechos en poblado, ò fuera de el, como no sea el hurto de fruta, ò hortaliza; los Gitanos, los Asefinos, aunque el caso no haya tenido efecto; el que diò veneno; los Brujos, y Brujas; los testigos falsos, y sus inducidos, los que sabiendo lo son usaren de ellos; y los que hacen fuerza à mugeres en poblado, ò despoblado; qualquiera persona de mala vida, que anduviere en quadrilla

tomando reses de los ganados contra la voluntad de sus dueños, desafiandolos, ò apremiandolos, y los que se hicieren dar de comer, ò beber, ò otras cosas por fuerza; el que cometiè homicidio, ò mutilacion de miembro à traycion; los que quebrantaren paces hechas con los requisitos forales; los que hacen resistencia calificada, y los que pasan cavalleros, ò municiones à Francia, ò Vearne; los que mandaron cometer qualquiera de estos delitos habiendo tenido efecto el executarlos; los que apellidaron libertad, ò pusieron palquines; los que tiraren con arcabuz, ò pistola, ò hirieren con abuja de Espartero, aunque no se siga muerte; los que encubrieron ladrones; los notados de los delitos sobredichos, que anduvieren disfrazados; el que cometió homicidio de caso pensado; los que hicieron rompimiento de carcel, presos por estos delitos; los criados, ò Ministros del Rey nuestro señor, que huvieren servido en ministerios de hacienda, justicia, ò gobierno, en el Consejo de Guerra, ò Secretaria de ella.

Està este fuero, y ley en igual observancia en ambos Reynos; y aunque no dudo, que en el de Aragon ha havido caso, en que aunque los Ministros Reales hayan preso, y mandado remitir conforme à fuero algun delincente, por el Justicia de Aragon sea impedido; y es de saber, que hay otro fuero en aquel Reyno, en que su Magestad (que Dios guarde) dà la autoridad suprema al Justicia en la misma forma, que acá llamamos, ò decimos, acudir al Consejo por via de recurso; la qual jurisdiccion es con tal ampliacion, que manifestandose qualquiera ante el, ò sea natural, ò no del Reyno, ha de verse en aquel Tribunal su causa. Pero tambien es cierto, que en aquel Tribunal se procede conforme à fuero, y que si se obrò justificado en la remission, buelve la causa à los Ministros del Rey en aquel Reyno, ò para que el reo se remita, ò para que conociendose de el allí, se execute la pena en el, con digna al delito que cometió; y que no facilmente en casos atroces se dà firma de manifestacion à qualquiera que la pide, sino expresando alguna falta de requisito foral, en la substancia, ò forma de proceder; y la misma razon subsiste quando se pretende remission de algun reo à Castilla, además de que aunque tenga firma de manifestado, tambien se disputa en aquel Tribunal en Justicia, si es de dar, ò de recoger la firma de manifestacion, que se diò; y suele determinarse se recoja: con que aunque haya este embarazo tal vez, es solo diferir, no impossibilitar el que se haga justicia, siendo la remission que se pretende conforme à fuero, y de caso com-

E

pre-

preñadido en él, y que vayan los despachos en forma, porque se atiende así a esta, como a la substancia; y porque fuele ofrecerse el ejecutar semejantes despachos, y parece es la materia, que realmente me toca con mas propiedad: por si en alguna ocasion aprovechar, prevengo, que para conseguir estas remisiones, se excusaran dos genetos de despachos, una por Consejo, ó Tribunales superiores, otra por Jueces particulares, ó que exercen jurisdiccion ordinaria; ambos los pondré en la forma que se esula. La substancia de ellos es, que debè llevar un tanto inserto en todo despacho, de la culpa que resulta contra aquellos de quien se pretende la remision, ó bien se componga de deposiciones de testigos, ó de instrumentos, ó de uno, y otro, todo a letra: porque aunque la Ley dice se embie relacion por el Juez ante quien pendiere el proceso, sin necessitar de otro despacho, lo cierto es, que está estilado el que esta relacion sea fee faciente, y es esta como alla se entiende que ha de ser; y como en Aragon suceden las disputas de si es de tierro, ó no, ó si está, ó no bien probado, van los despachos de estilo, como prevengo. Y en los casos que despacha Juez particular, ha de ir demás de esto inserto juntamente en el despacho un tanto de la comision, en cuya virtud exercè jurisdiccion. La forma es la de los numeros siguientes.

**A. Despacho del Consejo, y Tribunales superiores para Aragon.**

Don Carlos, por la Gracia de Dios, Rey de Aragon, de Castilla, de Leon, y demás dictados, y en el estado presente la clausula de la Reyna Gobernadora. Al illustre N. primo nuestro, Lugar-Teniente, y Capitan General en el Reyno de Aragon, (en este tiempo en su lugar D. Juan de Austria, nuestro primo) del Consejo de Estado, Capitan General de todas las Armas Maritimas, nuestro Lugar-Teniente, y Capitan General en el Reyno de Aragon, y Vicario General sobre todos los Reynos dependientes de aquella Corona; y al fin, nuestro Señor es guarde. Magnificos, y amados Consejeros, y fieles nuestros, Regente de la Cancilleria, y Doctores de nuestra Real Audiencia, Regente en el Oficio de la General Governacion, y su ordinario Assessor, Justicia de Aragon, y sus Lugar-Tenientes, Bayles, Zalmédina, Merino, Justicias, Jurados, Alguaciles, Porteros, Begueros, y otros qualquier Oficiales, y Ministros nuestros, constituidos, y constituidores en el nuestro Reyno de Aragon, al qual; ó los

quales las presentes prevendrán, y de las cosas infraescritas fueren requeridos, salud, y dileccion. Sabed, que en la Sala de Alcaldes de la nuestra Casa, y Corte, Chancilleria, ó Audiencia, se sigue, ó está pendiente causa criminal entre el nuestro Fiscal de ella, y N. contra N. auente, y rebelde, sobre tal delito, en la qual para comprobacion de él se recibió la informacion siguiente, y en la decision se dirá. Y porque somos informados que el referido delincuente, en el infraescrito delito está en este Reyno, para que sea preso, y traído a la Carcel de, &c. a disposicion de los nuestros Alcaldes, que de la causa conocen, fue acordado debiamos de mandar dar esta nuestra carta, y Nos lo tuvimos por bien; por el tenor de la qual os decimos, encargamos, y rogamos, que como la recibais, pudiendo ser havido este reo, le prendais el cuerpo, y con la gente de guarda necesaria para su custodia, y demás prevenciones que convengan, le hagais remitir a la raya de esse Reyno, donde, pagando las costas, como es uso, y costumbre, bien aprisionado, se entregue a N. Ministro, a quien hemos cometido esta diligencia, y a las guardas que lleva para custodia, atento a lo que es segun fuero de esse Reyno, y Ley de estos, y reciproca concordia en semejantes casos. Y en nuestra voluntad en, &c. A que se añade para Castilla la clausula, en que se manda a las Justicias de estos Reynos, que den a los Ministros favor, y ayuda, carceles, y prisiones que pidieren; mandandoles lo hagan, y imponiendoles penas.

**B. Requisitoria de los demás Jueces del Rey nuestro Señor en estos Reynos, para los de Aragon.**

Al Excelentísimo Señor N. Lugar-Teniente, Virrey, y Capitan General por su Magestad en el Reyno de Aragon. (ó en el caso presente) Serenísimo Señor Don Juan de Austria, del Consejo de Estado, Lugar-Teniente, y Capitan General, por el Rey nuestro Señor, de todas sus Armas Maritimas, su Lugar-Teniente, y Capitan General en el Reyno de Aragon, y su Vicario General sobre todos los Reynos dependientes de aquella Corona; y al fin, nuestro Señor guarde a V. A. Señores Regente, la Cancilleria, y Doctores de la Real Audiencia, Regente el Oficio de la general Governacion, y su ordinario Assessor, Justicia de Aragon, y sus Lugar-Tenientes, Bayles, Zalmédina, Merino, Justicias, Jurados, Alguaciles, Porteros, Begueros, y otros qualquier Oficiales,

y Ministros del Rey nuestro Señor en el Reyno de Aragon. Hago saber yo N. Juez, &c. (y despues de la insercion, y relacion en la decision, se usa de estos terminos) Por tanto, de parte de su Magestad, en subsidio de derecho, exorto, y requiero tal, y tal cosa; y la conclusion dirá, atento es segun fuero, &c. y como arriba le dice.

**C. Despacho para Cataluña, Cerdeña, Mallorca, y Menorca, de Tribunal superior.**

Don Carlos, &c. y la Reyna, &c. Al illustre N. primo nuestro, Lugar-Teniente, y Capitan General, &c. Nobles, magnificos, y amados Consejeros, y fieles nuestros, Regente la Cancilleria, y Doctores de nuestra Real Audiencia, Portantveces de nuestro General Governador, y su ordinario Assessor, Begueros, Sot-Begueros, Bayles, Sot-Bayles, Alguaciles, Porteros, Begueros, y otros qualquier Oficiales, y Ministros en nuestro Principado de Cataluña, y Condado de Cerdeña, (ó de nuestro Reyno de Mallorca, ó Cerdeña. &c.) al qual, ó los quales las presentes pervendrán, y de las cosas infraescritas fueredes requeridos, salud, y dileccion; sabed, &c.

En la decision de este despacho se guarde el estilo que en el antecedente de Aragon, y lo mismo sucede en la requisitoria de Jueces ordinarios, ó particulares; pero siempre debe ir inserta la culpa, y solo se ha de mudar el estilo en quanto le debe usar de las voces significativas de los titulos con que se explican los oficios, y se omite la voz nobles.

3 Aunque el Reyno de Valencia es de la Corona de Aragon, hay tomada con el particular concordia reciproca, como lo previene una Ley de Recop. (Ley 9. tit. 16. lib. 8.) conforme a la qual, y el fuero concordante de quel Reyno, es llana la remision de delinquentes, que cometen delito de *lese Majestatis*, de Rey, Reyna, ó Infantes; los quales se alzaren con Ciudad, Villa, ó Castillo; los que levantaren motines, ó los persuadieren, aunque no tengan efecto; los que huvieren herido, ó muerto algun Ministro de Justicia, que tenga jurisdiccion civil, ó criminal, hasta el grado de Alcaldes Ordinarios, ó de Hermandad; y los que fueren inferiores, si la herida, ó muerte sucedió por la dependencia de la execucion de su oficio; los que delinquieron en el pecado nefando; los alférsinos, aunque el caso no haya tenido efecto; los que huvieren dado veneno; los brujos; los falsificadores de moneda, ó instrumentos publicos, ó que con ciencia de que se sonusaren de ellos, ó induxeren a que se ha-

gan; los que passaren fuera de España municiones, ó cavallos, en los casos que se les puede imponer pena de muerte; los que cometieron homicidio, ó mutilacion de miembro a traycion; los que huvieren tirado a otro con arma de fuego, aunque no hayan herido; los que hirieron con aguja de espartero, aunque no se siga muerte; los que de caso pensado dieron cuchillada por la cara; los que huvieron muerte de caso pensado; los que huvieron pasquines, ó libelos infamatorios; los que huvieron raptos de mugeres doncellas, ó casadas, en poblado, ó fuera de él, ó robaren Monja, ó violaren Monasterios; los que forzaren muger en poblado, ó despoblado; los falsificadores de caminos, ó quebrantadores de su seguridad; los ladrones en poblado, que merezcan pena de muerte; los matadores de ganado, como el daño pafse de 500. reales; los que huvieren fuerzas de castillos, ó casás, y los incendiarios de ellas, ó dañadores de campos, y heredades, que llegue el daño a 500. reales; los vandoleros, que andan en quadrilla delinquiendo, y tomando reses contra la voluntad del dueño, desafiandolos, ó apremiandolos, y tomando por fuerza cosas de comer; los que huvieren resistencia calificada; los que huvieren quebrantamiento de carcel, en que se comprehenden los mismos presos, aunque lo esten por delito leve; los quebrantadores de tregua hecha de los Reynos, con autoridad, y escritura publica, excepto los que se obligaron de cumplirla debaxo de pena pecuniaria; los que huviesen tenido a su cargo hacienda Real, ó de qualquiera Lugar del Reyno, que se fueren de un Reyno a otro, sin dar quenta con pago; los criados, Oficiales del Rey nuestro Señor, que hayan servido en casos tocantes a Estado, Gobierno, Justicia, Guerra, ó Hacienda, que en ello huvieren delinquido.

El modo que se tiene de estilo en quanto la substancia de los despachos, es la que dá la Ley 9. supra citada, y conforme a ella es, que en las provisiones que se despachan por el Consejo, ó Tribunal superior, para que se haga la prision, y remision de los delinquentes, basta hacer en ella relacion del delito, (y en justificacion de él, se refiere la comprobacion que hay en la causa de que aquel le cometió) siendo el caso comprehendido en la concordia. Lo mismo sucede en el de pender las causas de semejantes delinquentes ante Jueces inferiores, como el despacho en que se pidiere la prision, y remision de ellos se expida por Tribunales superiores: el qual yendo en esta forma se le dá cumplimiento; pero si fuere requisitoria de otros Juzgados infe-

riores, se ha de hacer inserción de lo que consta de culpa en el proceso; y yendo justificada la causa de remisión, se hace el entregado del reo en la conformidad que en Aragón, en la raya de aquel Reyno, y Castilla, al Ministro á quienes el despacho dice se le entregue. La forma es la siguiente.

*D. Cabeza de provisión para el Reyno de Valencia.*

Don Carlos, &c. y la Reyna, &c. al ilustre primo nuestro, Lugar-Teniente, y Capitan General, nobles, magníficos, y amados Consejeros, y fieles nuestros, Regente de la Cancillería, y Doctores de nuestra Real Audiencia, Portantveces de nuestro General Governador, y su ordinario Asessor, Justicias, Jurados, Alguaciles, Porteros, y Bugueros, y otros qualesquier Oficiales, y Ministros nuestros en nuestros Reynos de Valencia, al qual, ó á los quales la presente prevendrá, y de las cosas infraescritas fuerdes requeridos, salud, y dilección, sabed, &c. en la decisión, como la del despacho de Aragón, así del Tribunal superior, como de inferior, usando de las voces, que diferenciación, segun de la parte que va, adonde se dirigen.

4. Sucede expedirse despacho general, que comprehende las diferencias de voces con que se habla á los Ministros de los Reynos, comprehendidos en la Corona de Aragón; y sucediendo, es en la forma que parece.

*E. Provisión general á todos los Reynos de la Corona de Aragón.*

Don Carlos, &c. y la Reyna, &c. A los ilustres, expectables, nobles, magníficos, y amados Consejeros, y fieles nuestros, nuestro Lugar-Tenientes, y Capitanes Generales en los nuestros Reynos de Aragón, Valencia, Mallorca, Cerdeña, Principado de Cataluña, y Condado de Cerdeña, Regente la Cancillería, y Doctores de nuestras Reales Audiencias, Regente el Oficio la general Governación, y su ordinario Asessor, Portantveces de nuestro General Governador, Justicia de Aragón, y sus Lugar-Tenientes, Zalmedinas, Justicias, Begueres, Sor-Begueres, Bayles, Sor-Bayles, Alguaciles, Begueros, y Porteros, y otros qualesquier Ministros nuestros, constituidos, y constituidores en los Reynos de nuestra Corona de Aragón; al qual, ó á los quales las presentes prevendrá, y de las cosas infraescritas fuerdes requeridos, salud, y dilección, &c. La decisión, segun el despacho de Aragón.

*F. Requisitoria de Jueces inferiores á todas las Justicias de los Reynos de la Corona de Aragón.*  
A los Excelentísimos señores Lugar-Tenientes del Rey N. S. Virreyes, y Capitanes Gene-

rales por su Magestad en los Reynos de Aragón, Valencia, Mallorca, Cerdeña, Principado de Cataluña, y Condado de Cerdeña, y á los señores Regentes la Cancillería, y Regentes de las Reales Audiencias, Regente el Oficio de la general Governación, y su ordinario Asessor, Portantveces de General Governador, Justicia de Aragón, y su Lugar-Tenientes, Zalmedinas, Justicias, Begueres, Sor-Begueres, Bayles, Sor-Bayles, Alguaciles, Begueros, y porteros, y otros qualesquiera Ministros, constituidos, y constituidores en los dichos Reynos de la Corona de Aragón, hago saber yo N. Juez, &c. La decisión como el despacho de Aragón, y en estos despachos generales inserción de la culpa, y comisión, si el Juez la tuviere, particular, y no la ordinaria jurisdicción.

5. Suelen sobrecartarse despachos semejantes por el Consejo de Aragón; pero mas se hace porque no se está en inteligencia del modo que se debe despachar, que porque sea requisito preciso; pues aunque falte esta solemnidad, no es circunstancia para que se embarace el cumplimiento en aquellos Reynos, siendo lo que se pide, segun fuere de ellos, y concordias tomadas con estos en los casos comprehendidos en ellas, aunque fino hay notable inconveniente, y peligro en la dilación, se puede usar de esta ceremonia, aunque vaya conforme al estulo que prevengo, que es el práctico, porque aqui no daña lo que abunda, y porque generalmente deben sobrecartarse todos los despachos que se libran por la Corona de Castilla, para fuera de ella, por el consejo especial que hay de la parte donde fuera de ella se ha de executar, aunque no haya concordia particular, que de la forma. Asimismo, se atiende á que habiendo de executar semejantes despachos por el caso de haver retiradose á ellos los reos antes de formarlos, se reconozca muy especialmente el proceso, y se vea por qual de los casos, ó circunstancias comprehendidas en la concordia, se ha de pedir la prisión, y remisión; y si aquella, ó aquellas (aunque esté bien probado el delito) no estuviere bien probadas, se trate de verificar antes por los medios legales diputados por derecho, como testigos, ó papeles; y la razon de esto es, porque como se funda en aquello particular, debe ir bien probado, para que allá se de el cumplimiento.

6. En el Reyno de Navarra, con Castilla, hay grande hermandad en estos casos, porque corrientemente, sin exceptuación de delito, ni diferencia de personas, se prenden, y remiten los delinquentes de una parte á

á otra, al Juez del territorio, que le pide legitimamente, y de donde se cometiò el crimen, conforme á la disposición de una Ley de Recopilación. (Ley 7. tit. 16. lib. 8.) La forma de despacho es como parece.

*G. Provisión de Tribunal superior á Navarra.*

Don Carlos, &c. y la Reyna, &c. Don N. &c. nuestro Virrey, y Capitan General del nuestro Reyno de Navarra, Regente, y del Consejo de dicho Reyno, y Alcaldes de la Corte mayor, y demás nuestros Jueces, y Justicias de el, y á todas las demás de estos nuestros Reynos, y Señoríos, que particularmente sean requeridos, sepades, &c. (aqui la relacion y en la decisión: Por lo qual os mandamos, que luego que con esta nuestra carta seais requeridos, pudiendo ser havido dicho N. le prendais, y pongais preso, donde lo esté con la custodia necesaria, y le secretaréis, y embargaréis sus bienes; y así hecho uno, y otro, le entregareis á N. á quien por los de nuestro Consejo, ó Sala de dichos nuestros Alcaldes de nuestra Casa, y Corte, se le ha encargado el traerle á la Carcel Real de ella; y para que tenga efecto, le daréis, y hareis dar cada uno en vuestras jurisdicciones las prisiones, guardas, y carceles necesarias, porque así conviene á nuestro servicio. Fecha, &c.

*H. Despacho para Navarra de Juez particular, á Justicias.*

El Licenc. N. Juez para la averiguación, y castigo del delito, en virtud de comisión siguiente. Aqui se inserta, si la hay, de la qual, y que tengo termino, el presente Escrivano da fee. Corregidor por su Magestad, &c. ó Alcalde Ordinario de, &c. Hago saber al Excelentísimo señor Virrey, y Capitan General por el Rey nuestro señor en el Reyno de Navarra, y á los señores Regente, y del Consejo de dicho Reyno, y señores Alcaldes de su Corte mayor, y otros Jueces, y Justicias de su Magestad en dicho Reyno, ante quien esta mi requisitoria fuere presentada, (aqui la relacion) y en la decisión; por la qual, de parte de su Magestad, y de la Real Justicia, que en su nombre administro, exorto, y requiero, y de la mia, en caso necesario, pido, y suplico, (y aqui lo que se pretende) y al fin, y para que sea traído con la seguridad necesaria, exorto asimismo, &c. la clausula comun de favor, y ayuda á las Justicias de aquel, y de este Reyno en sus Lugares, y Jurisdicciones. Dada, &c.

En materia muy grave, ep que puede ofrecer dificultad en las prisiones, y entregos, se suelen sobrecartar estos despachos por el Consejo de la Cámara, que es donde unicamente corren las dependencias de aquel Reyno, y se acude para este efecto á la Secretaria de Gracia. Tambien advierto, que los despachos de Jueces particulares, y ordinarios, para mayor justificación, quando no llevan sobrecarta, debe insertarse en ellos los testigos, que comprueban el cargo que se hace al reo, siguiente á la relacion; y este es el modo mas practicado.

De unos Tribunales, y juzgados á otros, en Castilla se expiden diversos generos de despachos, para que á los Ministros que van dirigidos los executen; unos son solo para asegurar, prendiendo el delincuente, y estos comunmente se llaman requisitorias de guia; otros para prender, y embargar bienes, y remitir el preso con autos, si los huviere, en las formas de estos, ó otros, que se expiden sobre alguna circunstancia, que para darla cobro, es necesario cometerle durante el curso de la causa. Hay tambien diferencia, segun los Jueces que la remiten, y á quien se dirigen, ocasionandose tal vez disputas sobre el modo de tratamiento, que unos hacen á los otros, y terminos con que se habla en los despachos.

7. Lo cierto, y sin disputa es, que los de los Tribunales superiores, indistintamente á todo genero de Ministro, aunque sea el mas grave, entran en la decisión, mandando, y que igual á igual los inferiores, estilan de la voz, exorto, y requiero, y de inferiores á otros mas superiores, estilan decir, despues de la exortación, y requerimiento, en nombre de su Magestad, que de su parte piden, y ruegan, y que de superiores á inferiores, como Pesquisidores, ó Corregidores del Rey N. Señor, á Alcaldes ordinarios, usan de las voces de encargo, y ordeno; y que algunos Pesquisidores, con todo genero de Justicias ordinarias, usan de la voz, mando; otros de este genero de Jueces, reservan el usar de esta voz, para en caso de no haverseles dado cumplimiento al primer despacho por el Corregidor, ó otra Justicia ordinaria, usando unos desde luego de toda jurisdicción, que en las cosas dependientes de su comisión, en que son preeminentes á todas, tienen con los Jueces ordinarios, como lo siente Cast. (c. 21. m. 62. y 63. lib. 2. tom. 1.) Pero como este Autor advierte, y ensena la experiencia, el mejor modo es usar primero de terminos corteses, pues conducen al fin de executar los despachos, y no de la autoridad, hasta que se manifieste la repugnancia,

y que se impide el cumplimiento, con que se evitan los malos sucesos, que fueren producir el usar desde luego los Pesquisidores de aquella potestad, que como delegados les asiste, desazonando al que ha de executar sus ordenes.

En quanto à la forma de despachos de los Jueces particulares, ò de comission, unos no insertan el despacho, en cuya virtud exercen, sino es que pone por fee el Escrivano le tiene, y termino competente, otros le hacen inserir; pero dexando esto à lo que ordenaren los Jueces, pues à ello se remite Castillo, es practica constante, que los señores Alcaldes de Corte, en ningun caso que entiendan en semejantes negocios, no inferen su comission en los despachos que mandan fe expidan, ni necesitan de hacerlo; alsio dice Castillo, (cap. 2. r. n. 63. lib. 2. tom. 1.) y lo regular es, en quanto à Jueces pesquisidores, que el despacho que en qualquiera forma dieren para que se execute, debe en el dár fee el Escrivano de la comission, y que esta en termino, segun el concedido en ella; pues de otra fuerte, como es limitado con el que procede no contando de el, hay pretexto en quien ha de dár el cumplimiento para denegar el uso, y parece que no debe decirse (como he visto estilar à algunos Escrivanos) en caso que dan fee del termino que tiene el Juez de la comission, (de la qual, y de que es bastante, y tengo termino competente, el presente Escrivano dà fee) por incluir esta clausula el error de calificar por bastante la comission, quando en el no se reside, ni autoridad, ni precisa inteligencia de si es cierto, ò no.

Y en quanto à substancia, y justificacion de despachos de Pesquisidores, para prender, embargar, y remitir presos, y autos, (ò sea cometiendo la execucion por comission à ministros de su Audiencia, ò à la Justicia ordinaria) el estilo es referir en relacion (si se puede) la culpa que de los autos resulta contra el reo, aunque la comun es decir por mayor, que resulta culpado aquel reo por tantos testigos de la sumaria informacion que ha hecho, en orden à la averiguacion de aquel delito, de que dà fee el Escrivano.

En quanto à Jueces ordinarios, es tambien lo regular, que en las requisitorias que despachan para prison, y embargo de bienes, debe para su justificacion insertarse en ella la culpa, que resulta contra el reo, y que en las que asimismo despachan los Jueces de comission, demás de la culpa, debe insertarse la que tienen para proceder en el delito, y que yendo en esta forma, no se le debe negar el cumplimiento, segun Bo-

lanos. (S. Prison, num. 8.) Pero en quanto à Pesquisidores, en el estilo hay las limitaciones particulares, que he prevenido contra esta opinion, que sin estas distinciones trae Bolanos.

8 En quanto à requisitorias de Jueces Pesquisidores, solo hay, demás de las diferencias de voces, que dexo advertidas, el que estos, ò bien sean Ministros de mayor, ò menor graduacion, fueren despacharlas por via de comission à Ministros de su Audiencia, no subdelegando la comission que tiene, sino es mandandoles executen alguna cosa dependiente de ella, y no en casos de determinacion definitiva, sino es que la comission sea delegable, conforme previene, y advierte Castillo. (cap. 20. n. 43. y 44. lib. 2. tom. 1.) Y para inteligencia de los despachos que he tocado, los executaré en forma, en las letras siguientes, alsi de Jueces Ordinarios, como de Pesquisidores.

*I. Requisitoria de guia de Juez ordinario à Corregidores.*

N. &c. Hago saber à los señores Corregidores, ò sus Tenientes por su Magestad, y Alcaldes Ordinarios de N. y de las demás partes de estos Reynos, y Señorios, ante quien esta requisitoria fuere presentada, y de lo en ella contenido, pedido cumplimiento de justicia, que de pedimento de N. (ò de oficio de ella) estoy procediendo contra los culpados en N. y por la informacion lumaria resulta principal culpado N. vecino de N. el qual tengo noticia està en esta N. que es un hombre de tales señas, y tal oficio, à quien tengo mandado prender, y porque el delito es de la calidad, y gravedad que se reconoce, para que tenga efecto lo pormi proveido, acorde dár la presente, por la qual de parte de su Magestad, y de la Real Justicia, que en su nombre administro, exorto, y requiero, y de la mia pido, y ruego, que siendo presentada por la persona que la lleva, sin pedirle poder, ni otro recado, la manden cumplir, y en su execucion, pudiendo ser havido dicho reo, hagan se prenda donde lo este, con la seguridad necesaria, y que se le secreten, y embarguen sus bienes, y depositen en persona lega, llana, y abonada, que los tenga de manifesto à la ley de tal, para entregarlos à quien por mi, ò Juez competente fe le mandare, en el interin que para el entrega de uno, y otro, embio despacho en forma, que en lo alsi hacer, V. ms. administrarán justicia, y yo haré al tanto, quando las fuyas vea, ella

ena mediante: y de haverse dado cumplimiento, y demás que resultare, me mandarán remitir testimonio con el dador. Fecha, &c.

Para el efecto que previene en el cap. 3. §. 1. n. 8. five, como al note, el deponer el testigo, aunque con el nombre, con las señas, y en este despacho se dà cobro al fin para que se hizo aquella prevencion, sea regla general en todo caso semejante, por los buenos efectos que puede producir.

Aunque de igual à igual Justicia en jurisdiccion, no se practica el usar de la voz, señores, no hallo inconveniente para que alsi no sea, como lo executo en el despacho antecedente de Alcalde à Corregidor, que aunque iguales en jurisdiccion, cada uno en su termino, es el Corregidor Ministro de mayor grado; y si huviera de dár requisitoria de Juez igual en todo al que iba dirigido, usara de los mismos terminos para qualquier fin que fuese, porque aun de particular à particular persona se estila hablar en esta forma, y aqui, en atencion à la jurisdiccion, y de quien depende, que es el principal sugeto con quien se habla, y à quien fe representa, parece precisa esta urbanidad; pero si padeczo error, estimaré le corrija el que tuviere mejor fundamento de razon en contrario.

*J. Razonamiento de la requisitoria de prison, embargo, y remision de presos, y bienes.*

(Desde ha resultado reo de ella en la antecedente) N. por las deposiciones de algunos testigos, que son los siguientes. (prosigue.) Y porque por lo que resulta de las deposiciones suso insertas, le mande prender, y secretar los bienes, (si fe despacho de guia la clausula siguiente) y para su execucion despaché requisitoria cometida à V. md. dandole quenta, de que este reo resultaba culpado, para el referido efecto, y de haverse hecho alsi en virtud de ella, fe me remitió testimonio. (prosigue) Acorde dár la presente, por la qual, de parte de su Magestad, &c. (la exortacion de la antecedente, hasta presentada) pot fulano, à quien he nombrado por Guarda mayor, le mande entregar preso, y à buen recado la persona de este reo, con las prisiones, y guardas que pidiere, ò parecieren necesarias para su seguridad, y custodia, à quienes llegados que sean, mandare pagar su ocupacion, y trabajo. Y asimismo fe le entregarán los bienes muebles, que al tiempo de la prison fe embargaron, que para en quanto à esto, de lo luego, contando del entrega, doy por libre al depositario del de-

posito, que hizo de ellos; quedando en su fuerza, y vigor, en quanto los raíces, (si los hubo, y se huvieren depositado) y para seguridad, y resguardo del depositario, (si le quisiere) juntamente con el recibo, fe le ha de entregar un tanto de este despacho. Y alsi mismo fe le mandará entregar al Ministro todos los autos originales, que en razon de la prison, y embargo de bienes, y demás diligencias fe huvieren hecho, que en lo alsi mandar Vs. ms. hacer, administrarán, &c.

Desde las partes que prevengo en este despacho se ha de atender al despacho antecedente, con los quales corresponde corriente en qualquiera de los accidentes que aqui prevengo, para facilitar algunas dudas, que por parte de los Depositarios fueren ponerse al tiempo del entrega de los bienes, prevengo lo particular, de que se les dà resguardo, por haverme parecido conveniente el que en todos casos se escuse las ocasiones de dilacion, que fe pueden originar.

*K. Requisitoria de Jueces de comission.*

N. &c. Juez por su Magestad, en virtud de comission despachada por su Consejo, ò Chancilleria, para tal efecto, de la qual, y de que tengo termino, el presente Escrivano dà fee. (ò es del tenor siguiente) Hago saber, &c.

Guardefe en la forma de cortesias, si pareciere, lo que dexo prevenido, y en la misma forma la diferencia de inferir, ò relacionar la culpa, en el caso de embiar por preso, y autos.

*L. Despacho de guia de señores Jueces superiores, entendiendo en comisiones particulares.*

El Licenciado N. del Consejo de su Magestad, y demás dictados, &c. Juez para la averiguacion, y castigo de tal delito, contra los culpados en el, en virtud de comission, despachada por N. de la qual, y su termino competente, el presente Escrivano de Camara, certifica por la presente, cometo à los Alcaldes Ordinarios, &c. A los señores Corregidor por su Magestad, su Alcalde Mayor, ò Teniente en dicho oficio, &c. en la decission, fe haga tal, y tal cosa, quanto à Alcaldes, quanto à Corregidores, ò Gobernadores, ò Alcaldes Mayores de las Ordenes, entra diciendo: Por quanto conviene al servicio de su Magestad tal cosa, acorde cometer à Vs. mis su execucion, y en su Real nombre, ò de parte de su Magestad les encargo, y cierra con

con la clausula de que conviene así a la buena administración de justicia, quando habla con qualquier Ministro del Consejo. Después de sus dictados, dice señor N. del Consejo de su Magestad, &c. en la comisión en que estoy entendido, ha resultado culpado N. vecino de N. que es de tales señas; y porque tengo noticia reside en esta, &c. para que pudiendo ser havido, sea preso, y se le embarguen sus bienes, como lo tengo ordenado, se ha de servir N. de disponer se execute así, encargandolo à Ministros de su satisfacción, y teniendo efecto me mandará embiar testimonio para poner con los autos, en el interin que se remite despacho con persona à quien se entregue, espero por este medio el buen logro de la diligencia, por lo que conviene à la administración de Justicia. Dada, &c.

¶ Para que se tome resolución en algunas prisiones, como para otros efectos de los que acaecen en el curso de una causa, así los Jueces superiores, como los inferiores, de comisión, u ordinarios, estilan despachar otros despachos, demás de los notados; y esto sucede, quando han de hablar con el Tribunal de donde depende, o emanò su comisión, è igualmente, quando tienen dependencias con otros Tribunales, en razon de la causa en que entienden, los quales en lo general son en dos diversas formas; la una, por via de suplicatoria, y esta sucede en caso de haver de pedir, (en semejantes Tribunales, donde se despacha en nombre del Rey nuestro Señor) que al tal Juez particular, u ordinario se le remita el preso, y autos, que son dependientes, y incidentes de la causa en que conoce, o si havendose presentado alguno no se huviese admitido por el superior, y con esta noticia despachasse el Juez de la parte donde delinquirò por el, y lo mismo en caso de haverse preso accidentalmente por Ministros del tal Tribunal, con noticia de que era culpado en aquel hecho, o aunque huviese sido legal la prision, como se huviese executado en virtud de requisitoria, à que se huviese dado cumplimiento para algun señor Alcalde, y en virtud de el le prendiesen los Ministros, y se diese cuenta à todo el Tribunal (ò como sucede siguiendo el curso ordinario de las demás prisiones) en la Sala, por la observancia en que està la Ley Real, que prohibe à estos señores el poder soltar sin dependencia de los demás. (Ley 6. tit. 6. lib. 2. de Recopilacion.)

Lo mismo sucede en otros casos semejantes, observandose este estilo regularmente en qualquiera dependencia, que los Jueces ordinarios, ò particulares, de qualquiera calidad que sean, tienen con los Tribunales superiores. Es la forma como parece,

### Suplicatoria à Tribunal superior.

M. P. S.

N. &c. dice, que como tal Juez està procediendo contra los culpados en tal delito, de pedimento de, &c. u de oficio; y porque de los autos de la causa ha resultado culpado N. que por ella (ò en virtud de requisitoria, ò por otra razon) està preso por mandado de V. A. (ò quando se piden papeles) y porque para tal efecto se necesita de tal, y tal pleyto, ò causa, que està pendiente ante V. A. à quien pide, y suplica se sirva mandará que (à N. se entregue el preso) el Escrivano de Camara, u otro Ministro, en cuyo poder parare, lo entregue original, ò haviendo inconveniente, un traslado. Pido justicia. N. Por su mandado. N. Escrivano.

El otro medio que previene es por diltado estilo, respecto de gobernarse por via de consulta, ò sea dando noticia de caso nuevo, proponiendo en alguna ocurrencia lo que se ofrece que consultar, ò embiando relacion de lo obrado en unas, u otras substancias, no se permiten ponderaciones; pero en todas verdad en lo que se refiere, claridad, y brevedad en el estilo las dos que siguen; à la primera, debe constar de su legalidad, por testimonio del Escrivano, que en lo que en ella se refiere es conforme à lo que consta en los Autos, ò ya se ponga esta solemnidad à espaldas de la suplicatoria, ò consulta, ò se forme à parte para remitirle adjunto à ella, como sucede quando se consulta la execucion de alguna prision, en los casos que se necesita para hacerla de orden expresa, por la calidad de las personas en quien se ha de executar, como en otra parte previene. Vea se el cap. 7. antecedente, §. 1. n. 3. y en esta §. el num. 10. siguiente. Escuso duplicar la forma de consultas, porque todas tienen una misma introduccion, y conclusion. Y porque la substancia de ellas se varian en cada caso, se agun el material que hay para formarlas, y no pudiera darse punto fixo simil para otro; la forma es la siguiente:

### N. Forma de la introduccion, y conclusion de consulta de Jueces.

SEñOR.

Como Juez, &c. procedo contra N. sobre tal delito, y de los autos que he hecho resulta, &c. ha parecido de mi obligacion representarlo à V. Magestad, para que siendo servido me de orden para que continúe el proce-

der contra el, prenderle, y castigarle: (de la segunda, &c. si la consulta es (ò termino, dirá) En tantos dias se han examinado tantos testigos en sumaria, tomando tantas declaraciones, embargado bienes, buscado los reos, y despachado requisitorias para su prision, el termino que se me concedió fue tanto, en el que falta de correr no se puede substanciar en forma la pesquisa. Suplico à V. Magestad se sirva de conceder tanto termino mas, que parece bastará para fenecer, y determinarla, (y la conclusion de todas) V. Magestad mandará lo que fuere mas de su Real servicio, à quien guarde Dios, como sus Reynos, y Cristiandad ha menester. Tal parte, tantos.

### O. Forma de la introduccion, y conclusion de comision de Jueces superiores.

El Licenciado N. del Consejo de su Magestad, en virtud de comision, &c. N. Alguacil, (de la Casa, y Corte de su Magestad) y de mi comision, à quien cometo la execucion de lo aqui contenido, al servicio de su Magestad, y buena administración de justicia, conviene vaya, &c. y en ella execute tal cosa, para cuyo efecto, y lo anexo, y dependiente, le doy comision en forma; y si para su execucion, y el cumplimiento de lo aqui contenido, qualquier cosa, ò parte de ello, favor, y ayuda huviere menester, de parte de su Magestad, y de la Real Justicia, que en su nombre administro, le doy facultad, para que segun ella, exorte, y requiera à las Justicias, ò personas particulares à quien la pidiere, y de la mia encargue, ordene, y en caso necesario mande se la den, y hagan dar tan cumplida como la huviere menester, con las guardas, carceles, y prisiones necesarias, lo las penas que para que lo executen así les pusiere, en las quales, en virtud de mi comision, les doy por condenados, lo contrario haciendo. Dada, &c.

Los terminos de que aquí se usa, en orden à que se de favor, y ayuda, son à eleccion el ponerlos todos, ò imitar algunos, segun las justicias que han de dar el cumplimiento, favor, y ayuda al Ministro, y debaxo de la regla que dexo prevenido, en orden à la urbanidad con que se tratan los Jueces.

### P. Otro modo de comision secreta, para que el Ministro, u otros qualquiera guarden una instrucion.

El Licenciado N. &c. donde dice en la antecedente, vaya, &c. ha de seguirle, vea la instrucion que firmada de mi mano se le entregará juntamente con este despacho, y en la parte referida en ella, y demás que convenga, la guardará, cumplirá, y executará, hará guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, como en ella se contiene. A que sigue la clausula de favor, y ayuda de la antecedente.

10 De este genero de despachos antecedentes se estila usar, à exemplo de otros semejantes, que en los Tribunales superiores se dan à los Ministros en los negocios que requieren secreto, y puede haver dificultad, porque manifestados no se logra el intento, ò porque suelen ser contra los mismos Jueces, que están exerciendo la jurisdiccion ordinaria, y que dan el uso à esta comision, ò contra persona de su casa, ò intimo suyo, como previene Castiello. (cap. 20. n. 24. lib. 2. tom. 1.) Y en orden à darle tales comisiones para prision de los que exercen jurisdiccion ordinaria por los Pesquisidores, es con las limitaciones que dà Castiello, que la una es, quando especialmente se cometió al Juez delegado, ò Pesquisidor el conocimiento de la omision, ò comision que tuvo en la dependencia de su pesquisa. (cap. 21. lib. 2. n. 86. tom. 1.) Y para que preceda lo practico, es, en este caso, el que no haviendo especial comision contra el Juez Ordinario, siendo de Gobernador, ò Corregidor, Alcalde Mayor, ò su Teniente, resultando culpado, se consulta al Consejo la culpa, que contra el resulta, y se obrará segun lo que se ordena; pero se limita esta regla del estilo con las Justicias Ordinarias, Alcaldes de los Pueblos, que sin este genero de preparacion, ò ceremonias, resultando culpados en los casos de su comision, sin consultarle, procede contra ellos, y se prenden, y nace la diferencía que de estos hace à los Jueces electos por su Magestad, de la regulacion de estos ultimos con los Pesquisidores, en que considera à los Alcaldes Ordinarios por de menos grado. (Castiello c. 2. r. n. 61. lib. 2. tom. 1.) Pero no obstante la limitacion de Castiello, los señores Jueces superiores, como Alcaldes de Corte, u otra persona del Consejo, à quien confiesa la mayoria en regulacion de honores, en igual concurrencia con los Corregidores en su territorio, estando ambos exerciendo jurisdiccion, como en el numero antecedente citado, dice, amplian en algunos casos la potestad de prender à los Jueces Ordinarios, usando de superior arbitrio, en consideracion de la materia de que tratan, y exemplo que pide.

Yo vi prender, sin consultar, al Alcalde Mayor de Baeza, por Ministros de un señor Alcalde de Corte, por culpado en cierta dependencia.

dencia de error de inteligencia, sobre que se fundó la mayor parte de la causal de la muerte de D. Antonio de las Infantas, Corregidor que fue en Jaen, en virtud de un despacho semejante al ultimo, que va engrosado. Vase en este §. el num. 9. y donde cito.

*Q. Auto, en que se dá cumplimiento á un despacho, y provision del Consejo.*

En, &c. á tantos, &c. ante el señor N. &c. por N. se presentó la provision antecedente, y villa por el dicho señor N. la obediencia con el acatamiento debido, como carta de su Magestad, y para su execucion dixo, está presto de dar el favor, y ayuda que sea necesario, ñ obedecer, y cumplir lo que por ella se manda, y lo firmó, &c.

*R. Auto del uso de una comision, que dá al que la lleva la Justicia Ordinaria.*

En, &c. á tantos, &c. ante el señor N. por N. se presentó la comision antecedente, la qual obedeció, dió el uso de ella en quanto ha lugar de derecho, á dicho N. y si favor, y ayuda huviere menester, está presto de dársela, como convenga, y lo firmó, &c.

*Idem. Otra forma de requerir con despacho, y dar el uso el Ordinario.*

En tantos, &c. yo el Escrivano requerí con la provision antecedente á N. Alcalde de, &c. el qual, havíendola entendido, dixo, que la obedecía, y obedeció con el respecto debido, y que usé de ella el señor N. en la conformidad que se le ordena, y que si necesario fuere favor, y ayuda, está presto de dársela, en la forma que mas convenga á la administracion de la Justicia, y lo firmó, ñ no, &c.

11 Sucede no darse por las Justicias Ordinarias cumplimiento á los despachos que libran los Perquisidores, ñ sean para los efectos notados, ñ para otros, cometiendolos á Ministros de la Audiencia, ñ á otro, ñ despues de haver dado el uso, se suelen entrometer con pretexto de exceso á embarazar el cumplimiento, y dá materia esta contingencia á discurrir en lo que parece deberá hacer el Ministro en ambos casos en el de no darle el uso, parece havrá cumplido por si con hacer el requerimiento siguiente.

*S. Requerimiento para que se dé cumplimiento á una comision.*

Presente Escrivano deme por testimonio signado, y como haga fe, que havíendo requere-

rido este día á N. Alcalde Ordinario con una comision, despachada por el señor N. para tal efecto, para que se me diese el uso de ella, le ha denegado, ñ dilatado su cumplimiento, poniendo excusas; y porque de la dilacion pueden resultar graves inconvenientes, ásimismo me le de, de que le requiero una, dos, y tres veces, y las demás en derecho necesarias, luego incontinenti, me dexé usar de la comision que tengo, que de no hacerlo, le protesto que serán por su cuenta todos los daños, costas, y menoscabos que se siguieren, por el embarazo que pone, ( ñ dilacion que tiene en dar el uso de ella ) y ásimismo me le de de los nombres de las personas que se hallan presentes al tiempo de leerle, juntamente con lo que á el se respondiere, para acudir donde convenga, &c.

En caso de no llevar Escrivano el Ministro, deberá quedarle con un traslado de este requerimiento, y tomar memoria de el Escrivano á quien requirió con el, y de algunas otras personas de las que estuviesen presentes, buscando ocasion ( para presentarle ) de hallar juntos á Juez, y Escrivano, que puede ser sirva para advertir al Juez inferior el modo con que otra vez ha de proceder, y quando no produzca esto, por lo menos resultará el que se conozca sabe dar cobro en lo posible á lo que se le encargó: si es Escrivano á quien se encargó el despacho, ñ fuere con Alguacil, es mas corriente la comprobacion del proceder del Ordinario, para que su Juez obre con vista de las diligencias, ( siendo cierto ) porque havíendo forma en hacer autos, ellos son los que realmente justifican el motivo de las resoluciones.

En el caso de entrometerle la Justicia ordinaria á embarazar el uso de la comision, de que dió cumplimiento, y querer embarazar los procedimientos, debe considerarse el Ministro lo primero, si lo que executa se le manda por la comision, ñ á lo menos, si es comprehendido en la clausula de incidencia, y dependencia; porque siendo incidente del buen cobro de lo que se le ordena, aunque no esté expreso en ella, sigue la naturaleza principal de la orden, y hallando obra justamente, no repare en el embarazo, sino es trate de continuar, y al primer auto que se le notifique por el Ordinario, ñ pidiéndole la comision, ( por no haverse quedado con traslado de ella quando dió el uso ) ñ embarazándole judicial, ñ extrajudicialmente alguna diligencia, atendiendo á la calidad del embarazo, trate de defender su jurisdiccion, que justo, y permitido es, como no usé de medios violentos, para lo qual provea el auto que se sigue, y haga se notifique al Ordinario.

T.

*T. Auto del Ministro, defendiendo su jurisdiccion.*

En, &c. N. Juez, en virtud de comision, despachada por N. &c. para tal efecto, y todo lo de ella anexo, y dependiente, dixo, que por quanto se le ha notificado auto del señor N. para que se abstenga en la execucion de tal cosa dependiente de su comision, diciendo excede en ella, mando, que para que conste de la justificacion con que procede, se le entregue un tanto de la dicha comision por el presente Escrivano, y respecto de tener dado el uso, le requiera una, dos, y tres veces, y las demás en derecho necesarias, no se entrometa, ni embarace en el uso de ella, pues no le toca el impedirme, antes dame el favor, y ayuda necesario, y si procede á instancia, ñ de pedimento de partes las razones que tuvieren, no debe admitirlas, y á aquellas les tocará recurrir por via de exceso, ñ en otra forma, á deducirlas, ñ alegarlas ante el señor N. de cuya jurisdiccion dimana la que exerce, por cuya razon el presente Escrivano le pida fe sirva de cesar en sus procedimientos, y de no hacerlo, le proteste serán por su cuenta todos los daños, que en qualquier manera se siguieren, y recetieren, y de lo que se respondiere se ponga testimonio en estos autos, para que en todo tiempo conste, y obre lo que huviere lugar en derecho.

Este auto, y los siguientes, protestas de los daños, y imposiciones de penas, todo se reducen á no dar lugar á que se impida la jurisdiccion por el Ordinario injustamente, segun el estado de la materia, y á defenderse, y concederle lo que judicialmente pidiere justo, y á que conozca no se logra con todos de un mismo modo las cautelas que en esto suele haver, en cuyo conocimiento se abstenga de proceder, que es el fin, entendíendose por este medio del desayre que de hecho puede hacerse, y del empeño de su Juez en la defensa; y en caso que no obre con toda justificacion, puede resultar al Ordinario alguna sensible mortificacion; pero no bastando, y no caminando por la senda regular el Ordinario, tambien producirán estas defensas legales, el justo motivo de una demonstracion severa.

Atienda el Ministro, á que ni aun el modo ( en la cortesía ) sea culpable, porque se mira mucho aun á las acciones del semblante, para tomar pretexto de ellas de poder empeñarle, ñ por mejor decir, desconfiarle, y le valdrá poco el que tenga razon sino hace autos, ñ se altera, ñ de desparado buelve la espalda, pues

podrá probarle el exceso en lo que hizo, ñ dixo, sin la causal que le ocasionó, y por estos medios se quedará sin tomar satisfaccion de la finazon, y sin conseguir á lo que fue, resultando de esto contra si la nota de poco intrinseco, ñ de temerario. Para excusar en parte estos accidentes, y otros, que suelen suceder, es bien vaya Escrivano con el Ministro que huviere de executar la comision, y que este en estos lances, para saber lo que ha de hacer en ellos, y para que pueda haver lugar el executar lo que podrá encargarse, motivado del auto ultimo de esta materia, que es el de la letra Y, siguiente, y basta donde puede llegarle en los terminos de defensa, pues todo mira á preparar la justificacion con que se debe proceder.

*V. Otro auto, sobre la misma materia que el antecedente.*

En, &c. N. Juez de comision, &c. dixo, que por la respuesta dada al auto por su merced, proveído por el señor N. &c. consta no se inhiere de los procedimientos que ha intentado hacer, y respecto de que es impedirle el uso de su comision, en virtud de la clausula de ella, para poder imponer penas á los que no le dieren el favor, y ayuda necesaria, para que tenga efecto su execucion, mando se le notifique no se entrometa en las cosas en que hasta ahora se ha introducido, pena de ñ, en que desde luego le dá por condenado lo contrario haciendo, demás de protestarle, como le protesta nuevamente en caso necesario, que serán por su cuenta todos los daños, &c.

*X. Otro auto sobre lo mismo.*

En, &c. N. Juez de comision, &c. dixo, que respecto de que por las respuestas de los autos que ha proveído, y se han notificado á N. consta de los injustos procedimientos, y embarazos que pone á la administracion de Justicia, y sus autos, en que está procediendo, ( como se reconocerá por ellos ) y los que han proveído en esta razon, y de las respuestas que ha dado, ( á los que se le han notificado ) proveídos por la Justicia Ordinaria, que tiene firmados la justificacion, y templanza con que procede, mando se reciba informacion de todo lo que en razon de lo referido ha pasado, y juntamente con estos autos se remita un traslado al señor N. de quien dimana su comision, para que con vista de ellos provea lo que convenga, y en el interin suspende la execucion de lo que mira al exceso que se pretende, y que este fe haga saber á la Justicia Ordinaria, para que obre los efectos.

efectos; que huviere lugar de derecho.

*T. Idem. Auto sobre lo mismo.*  
En, &c. N. dixo, que sin embargo de no continuar en las diligencias de la parte que mira à lo que se pretende exceso, se le ha notificado auto de prisión, y apremio, para que se abstenga del conocimiento, y lo declare así; y porque esto sería en perjuicio de la jurisdicción que exerce, mando, que el presente Escrivano ponga por testimonio en estos autos, lo que se dió à entender contenia el que se le notificó, y respuesta que à él dió; y en caso que se le imposibilita la persona, pasando à executar la prisión que en él se aperece, ponga testimonio, y reciba informacion, hallandola, de lo que pasare, para cuyo efecto use de la comisión en que viene nombrado, y remita un tanto de todos los autos al señor N. para que con vista de ellos, y de los demás que se han remitido, provea lo que convenga, sin salir de esta Villa dicho Escrivano, poniendo los originales à buen recado. Así lo mandó, y firmó.

De todo lo dicho en este num. 11. resulta advertir à todos los Escrivanos, que asistien à los Pesquisidores, que como la jurisdicción que exercen, es tan odiosa (por los que la administran) à la ordinaria, suelen valer de esta los mismos reos contra quienes procede el Pesquisidor, para que se confundan compitiendo en las jurisdicciones; y de aquí resulta el recurrirse sobre el exceso à la Chancillería, ò Audiencia del territorio, y requerir con despacho al Juez, para que no innove, y que el Escrivano vaya à hacer relacion de los autos à que debe ir, de lo qual se sigue en todos casos la dilacion, y suspension de las diligencias, (que ordinariamente es el fin) y así es bien que se proceda con templanza, para que como acontece, con vista de autos, se declare, que no excede, porque si no se obró arreglado à razon, y lleva buenos autos por donde conste, y se declare que no excede, y si no se les entrenan los procedimientos, causan descredito, y menoscabio; con que para que no acaezca, será sano consejo, que no se hagan grandes empeños en los casos que no son graves, y justos, y que en todos, ni se yerre el modo, ni los autos que deben hacerse.

12 Las clausulas que faltan en unos despachos, se hallarán en otros, así en los hechos tocados, como en el modo de los que deben expedirse; pero las materias diversas sobre que suele ofrecerse el formarlos, no es comprehensible el prevenirlas, y así atiendase à que uniendo la materia que concurrirè à las formas executadas, poniendo cada cosa en su lugar, se

hallará facilidad à brevès experiencias. Veanse el cap. 7. §. 1. n. 9. y los num. antecedentes, y en el cap. 9. siguiente, §. 1. n. 1. al fin.

Qualquiera despacho, que (en virtud de auto, que para todos ellos precede) se diere de qualquier calidad, debe constar en el proceso, y qué dia se entrega, así para que sirva de nota del cobro que se dió à las diligencias, como para que se pueda ajustar el tiempo, que el propio, ò persona à quien se encargó, galden hacerlas, y porque si no fuere Ministro de los que tienen salario en la comisión, ò no procediendose en virtud de ella, de mas de dar motivo para darsele satisfacion, respectivamente al trabajo, y ocupacion, justifica el galto de la salida del dinero, procedido de bienes de reos, y la causa que huvó de distribuirlos. En el capítulo siguiente prevendré el despacho que se ha de dar al depositario, latras P. Q. y en el lib. 2. cap. 7. §. 2. se hallará la taffacion.

### CAPITULO IX.

**EMBARGOS DE BIENES DE LOS REOS;**  
*y autos que en lo tocante à esta materia suelen ofrecerse, para los que son muy quantiosos.*

#### §. 1.

**E**N los Reynos de la Corona de Castilla se pagan los delitos, como con las vidas, con las haciendas, à diferencia de otras Provincias, así de España, como de la Europa. No me toca disputar qual es mas loable costumbre, aquella, ò esta; pero reconozco, que una, y otra tienen fundamentos para poder defenderse problemáticamente, tomando para la de aquí las razones de rigor, que ocasiona el obrar de los delinquentes, y explicando las limitaciones con que se hacen en solos los propios de los reos; y para la contraria, la piedad, y equidad, quando hay en ambos fundamentos naturales, y politicos, de defender el partido que se elija en la questión; pero segun la parte en que escrivo, daré razon de la forma que se tiene quando llega el caso de embargar, y poner cobro en los bienes de reos, y galtar alguna parte de ellos; y antes de entrar à disputar lo que à los Escrivanos toca en la dependencia de estos puntos, prevengo, que es regla el que para asegurar à un tiempo la persona, y la hacienda del delinquent, constando lo es comunmente debaxo del contexto de un solo auto, se incluyen las dos calidades de prisión, y embargo de bienes, si bien tiene sus limitaciones, como despues diré; pero debe ser prompta la diligencia que se hace en quanto mira à esta particular, por ser como la prisión, y demás au-  
tos

tos de sumaria de calidad executiva, mayormente este, por su naturaleza; y el exemplo es el que se ve, quando aunque estè la causa en estado de juicio plenario, si se pide por el actor embargo de algun efecto del reo (con el qual hasta entones no se havia hecho esta diligencia) de semeiante pedimento, no se dà traslado à la parte del reo, antes de hecho se manda hacerse es la razon en consideracion del riesgo que pudiera resultar en hacer fraude à los interelados en la tal hacienda, por razon del delito, y en esta misma consideracion el embargo que se pide por el reo en qualquier estado de la causa, se dà traslado de el al actor, ò interelados, y no se passa à determinar sin pleno conocimiento de causa, sino es en caso de no resultar reo al que se embargaron, ò de haver satisfecho la condenacion, y cosas que al delinquent se le impusieron, en cuyo caso, como celsó la calidad, se manda desembargar, haviendo pagado; así se practica. Vea se en el lib. 2. c. 1. §. fin. n. 17. todo el. Y vease quanto al indicio, que de los embargos suelen resultar, el cap. 5. §. 2. n. 6. y 7. Semeiante clausula no debe ponerse generalmente en todos los autos de prisión, ni ponerla de oficio el Escrivano, como si tuviese cosa precisa, porque para haverla, ha de ser el delito de aquellos à que se sigue confiscacion, ò à lo menos para asegurar cosas, sobre que hay disposicion en derecho señalando casos, segun nota Villadiego. (cap. 3. n. 29.) y porque en la contingencia de si es reo, ò no, si despues no lo resultasse el que se presumió lo era, sería el embargo materia mas escandalosa, y perjudicial, que fructuosa; y aunque por la misma razon de si podia resultar serlo el que se prendió en tales presunciones, debe hacerse, en caso de estar asegurada la persona, no es general, y se limita en dos casos, el uno, quando ausente el reo se puede esperar, que conviniendo, como suele convenir, el no manifestarle que lo es, por esta demonstracion exterior se arriesgue la prisión, porque como mas substancial circunstancia se atiende à ella, y por conseguida se cessa en las demás accesorias, especialmente en los delitos graves, de que puede resultar imposicion de pena corporal.

El segundo, quando aunque se haga la prisión, ò no está bien probado el delito, ò se dà diverso pretexto à ella, por convenir ambas circunstancias à la comprobacion de la causa, que entones, aunque lo estè el reo muchos dias, no se passa à hacer esta diligencia, y suele, así àzia el, como à los demás, producir muy buenos efectos, por las quales consideraciones deberá atenderse por el Escrivano, así en poner, ò no en el auto esta clausula, como en la

execucion de ella, à que haya orden especial del Juez; pero havandola, una vez hecha la causa, y en los casos que concurren estas, à otras justas consideraciones, no admite espera.

Para facilitar el que se haga en forma, los Jueces Pesquisidores suelen añadir à la clausula de embargo de bienes el aditamento de que se publique, que ninguna persona occulte los de los reos, imponiendo penas à su arbitrio, sino los manifiestan al tiempo que señala el vando, segun Villadiego (cap. 3. n. 3.)

Y dà motivo à esta circunstancia, segun creo, la falta de noticias con que entran los Jueces forasteros en estas materias; pero usase de ellas prudencialmente, atendiendo à la calidad de la hacienda, y la de los reos, y del delito, pues fuera improprio usar de ella en todos casos; así se practica. Vea se quanto à Pesquisidores el cap. 2. §. 3. n. 12. cap. 3. §. 1. n. 2. cap. 7. §. 1. n. 9. y 10. y en este capítulo, y §. el num. 4.

2 Esta diligencia de embargos, ordinariamente se hace sin parte à la villa; por la misma razon es peligrosa à los Ministros que la executan; está el riesgo en la malicia del que calumnia, y nace de la inconsideracion del que no se previene contra ella, pues puede, no todas las veces, basta obrar bienes menester no dà materia para la sospecha, la controversia no decidida hasta oy, de qual, de la verdad, ò la opinion es mas, suele prevalecer aqui por la opinion: Medio hay de dàr satisfacion, y obrar bien sin riesgo; pero no es facil al que no le previene; y de un acto bueno resulta al que lo mira cree lo es; pero tambien no pareceria, en esto está la diferencia de obrar bien, ò ser à todas luces lo mejor, y no dàr lugar à lo que se puede discurrir (con nota al Ministro) sobre si havia mas que lo que se inventariò en la parte donde se hizo sequestro, libraràse de lo que de esto puede sobrevenirle, si semeiante actos los hace con asistencia de interelados, ò testigos, que pueden serlo, así de su proceder, como del deposito, que despues se hiciera, el qual es segun una ley de Partida, y conforme à ella (Ley 72. tit. 18. part. 3.) en la manera siguiente.

*A. Embargo, ò sequestro, y deposito de los bienes de un reo.*

En, &c. El Alguacil N. por ante mi el Escrivano, para efecto de dar cumplimiento al auto proveido por el señor N. en tal parte, y en tantos, estando en las casas de la morada N. hizo sequestro de los bienes, que en ella se hallaron, que fueron los siguientes: (aqui se refiere por menor los bienes que se hallan, y prosigue el deposito) todos los

E  
qua-